

Cartagena de indias, septiembre 25 de 2024

Honorable Magistrada:

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Sala de Decisión Laboral Fija No. 2

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co

des02sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Radicado. Demandantes: MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ PÁJARO. Demandadas. DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S. y otros. Andrés Mejía Aguirre. Honorable Magistrada, Alegatos grado jurisdiccional de consulta. 13001310500820200013901

DAIYANA PAOLA SERRANO CUESTA identificada con cedula de ciudadanía No. 45.539.627 y tarjeta profesional No. 150662 del C.S.J en mi calidad de apoderada judicial especial de la sociedad DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S., persona jurídica de derecho privado, individualizada con NIT 900613648-8 representada legalmente por el sr. EDILBERTO LORE AGAMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.215.289, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio y según consta en el poder que obra en el expediente; por medio del presente y según la oportunidad brindada mediante el auto del pasado 17 de septiembre del corriente, allego los siguientes alegatos frente al grado jurisdiccional de consulta admitido para el proceso en asunto,

Es pertinente resaltar que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de la referencia, profirió sentencia el pasado 6 de septiembre del 2023, en el cual resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo del 15 de mayo de 2017 hasta el 07 de junio de 2017, entre la empresa DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, y el señor MIGUEL ÁNGEL JIMENEZ PÁJARO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, THE NEW COMERCIAL COMPANY S.A.S, ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL S.A.S-USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA y la llamada en garantía CONFIANZA S.A, de las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandante en costas, señálense como agencias en derecho el equivalente al 50% de 1 SMLMV.

CUARTO: En el evento que la parte demandante no presente recurso de apelación contra la sentencia, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cartagena para que se surta el Grado Jurisdiccional de consulta, por ser las pretensiones opuestas al demandante.”

Luego de agotado el debido proceso y previa evaluación de las pruebas allegadas por las partes de conformidad con la carga dinámica de prueba, el juzgado de conocimiento determinó que entre DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y el señor Miguel Ángel Jiménez Pájaro, existió un contrato de trabajo y, según el material probatorio recaudado, consideró que los extremos temporales de dicha vinculación fueron entre el 15 de mayo de 2017 y el 07 de junio de 2017.

El Despacho en su fallo citó la Sentencia SL 4913 de 2018 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Sentencia SL 5097 de 2020 de la misma corporación, a través de cual se estableció que cuando se le imputa al empleador una actitud omisiva causante de la enfermedad profesional y/o accidente laboral, le corresponde a este demostrar que no incurrió en la negligencia que se le atribuye y por lo tanto, debe demostrar que su actuar estuvo enmarcado de la diligencia y cuidado para que pueda exonerarse de la responsabilidad, frente al supuesto accidente laboral ocurrido según las manifestaciones del demandante el 27 de mayo de 2017, el juzgado concluyó que no existía prueba de su ocurrencia y mucho menos que ello se presentara dentro de las instalaciones de ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL S.A.S-USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA. Como se desprende del material probatorio recaudado dentro del proceso, el señor Miguel Ángel Jiménez Pájaro sólo ingresó a las instalaciones de ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL S.A.S-USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA los días 20, 30 y 31 de mayo del 2017, con lo cual es claro que de haber ocurrido un accidente el 27 de mayo de 2017 como lo sostuvo el demandante, era imposible que se hubiera presentado dentro de las instalaciones de la misma, con mayor razón si se tiene en cuenta que entre los días 21 al 28 de mayo de 2017 no ingresó personal para la construcción de un muro de contención por falta insumos necesarios, por lo cual la obra donde el demandante prestó servicios de encontraba suspendida para el momento en que supuestamente ocurrió el accidente, como quedo plenamente probado.

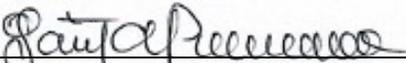
Por lo tanto, mi representada en virtud de la dinámica de la prueba acreditó su diligencia en tanto entregó de manera oportuna los respectivos elementos de protección personal, situación que fue ratificada por el señor MIGUEL ÁNGEL JIMENEZ PÁJARO. Luego, la parte demandada en ningún momento omitió sus deberes. En consecuencia, según la Sentencia del 10 de marzo de 2005 – Radicado 2353 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia y con ocasión al presunto accidente de trabajo y/o enfermedad laboral, era de resorte del señor MIGUEL ÁNGEL JIMENEZ PÁJARO demostrar la culpa, el daño y el nexo causal, mientras que del extremo demandado, la exoneración de responsabilidad en el marco de las obligaciones de medio, ya que no se trató de una responsabilidad objetiva pues la causa eficiente del infortunio debió ser necesariamente la falta de previsión del empleador.

En el asunto bajo examine, el demandante en ejercicio de la carga dinámica de su dicho, en sede de litigio no aportó prueba alguna de la materialización del accidente laboral, sumado a que quedo probado que no se encontraba en las instalaciones el día que según su narrativa se causó el supuesto accidente, perdiendo toda credibilidad en la materialización del hecho; , el Juzgado tuvo en cuenta no sólo lo ausencia de alguna prueba material, sino también las inconsistencias del interrogatorio rendido por el demandante y la

contradicción con los testimonios recaudados, donde incluso uno de los testigos que él mismo solicitó, esto es, el de Dylan Jiménez, manifiesta que el supuesto accidente ocurrió el 27 de enero de 2017, de lo cual alega estar seguro pues ese mismo día cumple años un amigo. En este sentido, si no existió prueba del accidente, del material probatorio recaudado se concluye que la parte demandante mucho menos probó haber sufrido un daño y menos su nexos causal, con lo cual es claro que no procede la indemnización total y ordinaria de perjuicios establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, hecho en el que pierde credibilidad el testigo, como resalto en la contestación de la demanda por mi representada, en las historias clínicas se puede observar de forma clara que hay una fecha posterior al presunto accidente manifestado de forma temeraria por el demandante y que no se observó prueba alguna que demostrara la pérdida de capacidad laboral sufrida por el demandante y/o que fuera resultado del presunto accidente.

Por lo anteriormente expuesto, para la sociedad DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S se debe confirmar el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena y debido a ello, absolver a todas las personas jurídicas que componen el extremo de la parte demandada.

Con suma cortesía,



DAYANA PAOLA SERRANO CUESTA
TP. 150.662